

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR SALA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado Sustanciador

AUTO LABORAL

Nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

“DECRETA PRUEBA DE OFICIO EN SEGUNDA INSTANCIA”

Decreta Prueba de oficio en Segunda Instancia “RAD: 20-001-31-05-003-2015-00470-01 Proceso Ordinario Laboral promovido por LUIS RAFAEL BARROS RODRIGUEZ contra ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.

Sería el caso resolver de fondo el recurso de alzada formulado por la parte demandada ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. LIQUIDADA, contra la sentencia proferida el veinticinco (25) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar, no obstante, el despacho considera pertinente, dar aplicación a lo establecido en el artículo 83 del CPT y artículo 267 del C.S.T y SS con el fin de oficiar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES y a las ADMINISTRADORAS PENSIONALES DE AHORRO INDIVIDUAL, para que certifiquen si el señor LUIS RAFAEL BARROS RODRIGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía número 18.936.886, se encuentra afiliado o no al fondo pensional y en caso positivo remitan su historial laboral, expediente administrativo y reportes de semanas cotizadas, para el estudio en esta instancia respecto de proceso pensional, toda vez que se han intervenido dineros públicos de conformidad a la resolución 2378 del 02 de diciembre de 2020, expedida por el Ministerio de Hacienda.

En relación a las pruebas de oficio, la honorable sala de Casación Laboral expuso:

“Tratándose de pruebas oficiosas, tanto el Juez de primera como segunda instancia, deben procurar hacer uso de ellas cuando se busca amparar derechos fundamentales como serían los derivados de una pensión que es objeto de litigio, y en tales circunstancias, se ha recalcado que los funcionarios judiciales deben emplear todos los medios que se encuentren a su alcance para su concreción, para que no se

vulneren ni pongan en peligro los mismos como lo exige la Constitución Política, que protege el carácter fundamental de los derechos a la seguridad social y en especial de índole pensional. (citada en SL13682-2016).

En sentencia T-327 de 2017, sobre la pensión sanción, señaló la Corte Constitucional que inicialmente era una sanción al empleador por la omisión de la afiliación; sin embargo, moderó su criterio, considerando que se ha convertido en una prestación para proteger al trabajador en su vejez, además de que se aplica a las relaciones laborales regidas por el Código Sustantivo del Trabajo.

Como requisitos para su configuración indicó que debían concurrir **la omisión del empleador en la afiliación y pago de aportes al sistema de pensiones**, la existencia de un contrato de trabajo, la duración de la relación laboral entre 10 y 15 años y el despido debió ser sin justa causa. La edad del trabajador será de 55 años (mujer) o 60 años (hombre) si el despido es después de 10 años de servicio, o 57 años (mujer) o 62 años (hombre) si el despido es después de 15 años de servicio.

Lo anterior, por cuanto acogiendo la tesis jurisprudencial, se puntualizó que para acceder a la pensión sanción que pretende el demandante es necesario, tener como prueba la afiliación al sistema general de pensiones, así como el pago de aportes al sistema pensional siendo necesario para ello obtener la historial laboral, los expedientes administrativos y el reporte de semanas cotizadas a fin de estimar con certeza la concesión de la pensión sanción.

En la misma senda recuérdese que la denominada pensión sanción representa una carga económica para el empleador que, sin importar las circunstancias en que se hace exigible, tiene como fin primordial cubrir el riesgo de vejez y, en consecuencia, la mora en su cancelación puede comprometer los derechos fundamentales del acreedor, por ello al encontrarse el empleador liquidado, se aduce la intervención de recursos públicos, conforme se lee en la resolución 2378 del 02 de diciembre de 2020, expedida por el Ministerio de Hacienda, por medio de la cual se asume el pasivo de ELECTRICARIBE E.S.P EN LIQUIDACIÓN, siendo necesario oficiarse a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES Y LAS ADMINISTRADORAS PENSIONALES DE AHORRO INDIVIDUAL alleguen historial laboral, expediente administrativos y/o reportes de semanas cotizadas por el hoy demandante.

Por las razones expuestas, el Despacho ordenará a Colpensiones y a las Administradoras del Régimen Pensional de Ahorro Individual dada la intervención de recursos públicos, certificación a fin de determinar si el demandante se encuentra o no afiliado, y en caso positivo, remitir la historia laboral, expediente administrativo y semanas cotizadas.

Así las cosas, el despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR de manera oficiosa a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** y a las **ADMINISTRADORAS PENSIONALES DE AHORRO INDIVIDUAL**, para que en el término de diez (10) días contados a partir de la radicación del oficio que comuniqué la presente providencia, se sirva certificar si el señor **LUIS RAFAEL BARROS RODRIGUEZ** identificado con cédula de ciudadanía número 18.936.886, se encuentra o no afiliado a ese fondo pensional y en caso positivo remita su historial laboral, expediente administrativo y reportes de semanas cotizadas, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Por secretaría ofíciase a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** y a las **ADMINISTRADORAS PENSIONALES DE AHORRO INDIVIDUAL**.

TERCERO: PONGASE A DISPOSICIÓN de los apoderados la página web [http://www.tsvalledupar.com/procesos/notificados/ adicional y complementario al micrositio oficial](http://www.tsvalledupar.com/procesos/notificados/adicional_y_complementario_al_micrositio_oficial) <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-devalledupar-sala-civil-familia-laboral>), a través del módulo procesos, encontrará adicional a las providencias proferidas en esta instancia los estados correspondientes, además del proceso digitalizado y los audios de las audiencias surtidas en primera instancia; para obtener clave de acceso comunicarse vía WhatsApp al número 3233572911. (medio complementario y de apoyo al micrositio oficial y a la secretaria del tribunal, no sustituye los canales oficiales).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SIN NECESIDAD DE FIRMAS

(Art. 7, Ley 527 de 1999, Arts. 2 inc. 2,

Ley 2213 de 2022.

Acuerdo PCSJA20-11567 CSJ)

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH

Magistrado Ponente.